

AUDIENCIA NACIONAL - SALA DE LO SOCIAL

N.I.G.: 28079 4 0100035 /2003M 00992

AUTOS N° : 0000059 /2003
Sobre : TUTELA DCHOS.FUND.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

FCT-CCOO
FCT-CCOO
CL CRISTINO MARTOS 0004 1
28015 MADRID

Numero SMAC: /

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos sobre TUTELA DCHOS.FUND. seguidos ante esta Sala de lo Social a instancia de CCOO ENTE PUBLICO RTV SA, FCT-CCOO contra MINISTERIO FISCAL, ENTE PUBLICO RTVE, TVE.S.A con fecha 18 de diciembre de 2003 y por la Sala se ha dictado AUTO cuya copia literal se adjunta.

Y para que sirva de notificación en forma, expido la presente cédula.

MADRID a veintiocho de diciembre de 2003

EL SECRETARIO JUDICIAL.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

AUDIENCIA NACIONAL - SALA DE LO SOCIAL

N.I.G.: 28079 24 4 2003 0100035M 00810

AUTOS N°: 0000059 /2003
Sobre: TUTELA DCHOS.FUND.
EJECUCIÓN: 14/03
AUTO N°: 54/03



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

A U T O

EXCMO. SR.

PRESIDENTE:

PABLO BURGOS DE ANDRES

ILMOS. SRES.

MAGISTRADOS:

JOSE RAMON FERNANDEZ OTERO

DANIEL BASTERRA MONTSERRAT

En MADRID, a dieciocho de Diciembre de dos mil tres.

Dada cuenta, examinadas las actuaciones, habiendo sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente PABLO BURGOS DE ANDRES procede dictar resolución con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Que con fecha 8 de septiembre de 2003 se presentó por la parte ejecutante Federación de Comunicación y Transporte de Comisiones Obreras y la Sección Sindical Estatal de la Federación de Comunicación y Transporte de CC.OO en RTVE y TVE, S.A., escrito instando la ejecución del acta de conciliación de fecha 8 de octubre de 2003, acordándose citar a las partes a una comparecencia en fecha 5 de noviembre de 2003, extendiéndose el acta con el resultado que consta en autos.

SEGUNDO.- Que con fecha 11 de noviembre de 2003 se dictó Auto desestimando la pretensión incidental, siendo recurrido en Súplica por la Federación de Comunicación y Transporte de Comisiones Obreras y, admitido a trámite fue impugnado por Ente Público RTVE, Radio Televisión Española y por Televisión Española.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que con fecha 23 de julio de 2003, en los presentes autos se dictó sentencia en la que se contiene el siguiente falle: "Declaramos que las entidades codemandadas

han incurrido en violación de los derechos fundamentales de Huelga y Libertad Sindical y, por consecuencia, ordenamos, como reparación de las consecuencias derivadas de dicha violación, el que se condena a las demandadas citadas a emitir, en todos los Telediarios de Televisión Española, correspondientes a un día, una información completa sobre el contenido de la presente sentencia."

SEGUNDO.- Que con fecha 8 de septiembre, se instó ejecución provisional de la anterior sentencia y por la parte demandante en los siguientes términos: "... nuevamente ordene y condene a las entidades demandadas a sin dilación alguna y con carácter inmediato emitan en todos los telediarios de Televisión Española una información completa sobre el contenido de la sentencia", por lo que y, antes de proveer a dicha solicitud, se citó a las partes a comparecencia para el día 30 de septiembre de 2003 en la que se llegó entre las partes al compromiso de información sobre el contenido de la sentencia, relacionada en el fundamento anterior, añadiéndose que está recurrida ante el Tribunal Supremo y que dicho acuerdo no afectará a su contenido ni a la ejecución definitiva de la misma, señalándose el día 8 de octubre de 2003, para nueva comparecencia, en la que se concretó el acuerdo alcanzado en los siguientes términos: "El próximo jueves 16 de octubre y en los telediarios TD 1, TD, 2 y en el de la DOS NOTICIAS se emitirá el siguiente texto:

"La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional ha estimado favorablemente la demanda interpuesta por el Sindicato CCOO contra el Ente Público Radios Televisión Española Televisión Española S.A., por vulneración de los derechos fundamentales de huelga y libertad sindical como consecuencia del tratamiento informativo ofrecido durante la huelga general del pasado 20 de junio de 2002. La sentencia que aún no es firme, obliga a Televisión Española a emitir durante un día, una información completa del fallo de la sentencia del fallo en todos los telediarios, Radio Televisión Española y Televisión Española S.A. han recurrido esta sentencia ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo."

Este texto tendrá una entrada en los telediarios anteriormente citados del siguiente tenor: "dictada sentencia en la demanda de Comisiones Obreras contra RTVE."

El texto se leerá a cámara desde su inicio hasta...2º de junio de 2002. A partir de ahí, el resto del texto tendrá el apoyo de imágenes de la Audiencia Nacional."

TERCERO.- Que en el citado día 16, por Televisión Española S.A. se procedió a la publicación del texto referenciado y por la parte ejecutante, al estimar que el texto difundido no se correspondía, fielmente, con el acordado y que consta, literalmente, en el fundamento anterior, en escrito presentado en 30 de octubre de 2003, se suplica que, tras los trámites legales pertinentes, se acuerde ordenare a las entidades demandadas la ejecución, íntegra y total, de lo acordado, con la lectura normalizada y no apresurada, dado que no hay límite de tiempo máximo para ello, del texto íntegro acordado y en los telediarios que constan, dentro del bloque informativo general de los mismos y con el formato audiovisual normalmente utilizado para la emisión, debiendo hacerse la lectura usando el término Comisiones Obreras y no el grafismo pronunciado como Ce Ce O O, haciendo referencia explícita a que la huelga

del 20 de junio era general y que, en defecto de lo anterior y, subsidiariamente, todo lo antedicho, se lleve a cabo en el TD 1. De lo precitada demandada.

CUARTO.- Que interpuso recurso de súplica frente al auto anteriormente referido, por la parte ejecutante y al amparo del art. 302 de la Ley de Procedimiento Laboral, por entender que no se había cumplido la Conciliación llevada a cabo por las partes el día 8 de octubre de 203 al estimar, que el acuerdo conciliatorio equivale a sentencia firme, no cumplida en su totalidad si se considera que no se califica como General la huelga y se lee Comisiones Obreras, deletreando CCOO en su lugar.

QUINTO.- Que calificada la Conciliación como sentencia firme, de acuerdo con los arts. 68 y 84 de la Ley de Procedimiento citada, no pueden admitirse las consecuencias que de esta calificación se derivan, ya que hay que partir de que nos encontramos en un procedimiento de ejecución provisional de sentencia en el que, conforme al art. 245 de la mentada Ley de tramites no se admiten transacciones y renunciaciones sobre los derechos reconocidos en la sentencia, que es lo que, por naturaleza, supone la conciliación y sobre todo, cuando lo que se llevó a cabo, en evitación de polémicas inútiles, fue un simple acuerdo entre las partes para regular la forma y contenido de la información sobre la sentencia, como hecho noticioso que debía difundir la demandada, sin alterar los términos de la misma y sin perjuicio de la ejecución definitiva que, en su día y caso, deba llevarse a cabo.

SEXTO.- Que en cuanto a la calificación de la huelga como general, que se alega en el recurso, aunque a lo largo del mismo no se haga especial mención del tema, sólo cabe dar por reproducidas las argumentaciones que se contienen en el auto impugnado, ya que no han sido objeto de especial consideración que pueda tenerse en cuenta para alterar el contenido de las expuestas por la Sala.

SEPTIMO.- Que por lo que se refiere al tema gramatical, que ocupa la mayor parte del recurso, sólo cabe decir, para desestimarlos que, no siendo tema jurídico y sí técnico, a la Sala, y a falta de otros medios de prueba válidos, que las partes pudieran haber aportado, solo le queda el acudir a diccionarios y enciclopedias para resolver la discutida problemática que se le plantea y sostener su postura, cuando, diríamos que la casi totalidad de los diccionarios definen el acrónimo como la sigla constituida por las iniciales con las que se forma un nombre (RENFE: Red Nacional de Ferrocarriles Españoles) y la abreviatura como la reducción de la representación gráfica de las palabras a través de la supresión de alguna o algunas de sus letras, con la conclusión que obliga a que la abreviatura se traduzca al leerla y que la sigla se lea como está escrita, según se concluye en el Diccionario de Dudas y Dificultades de la Lengua Española de Manuel Seco que, como "Autoridad", cita la denominada "Consulta" a la Real Academia de la Lengua, a instancia de la parte recurrente, que evacua el Departamento de Español al día, sin adverbación de ningún tipo y que termina diciendo que, si tras su lectura persisten sus dudas, les rogamos que se





ponga en contacto de nuevo con este servicio. Que, no obstante a lo expuesto, lo que sí cabe tener en cuenta, es que, sea cual sea el resultado de las expresiones gramaticales que se exponen, laboralmente hablando, el uso social y su acrónimo o abreviatura, las siglas CCOO, que se emplearon en el acuerdo controvertido, es de traducirlas por Comisiones Obreras, conforme al Titular del Telediario, en el que así se hizo, lo que deberá tenerse en cuenta en evitación de eventuales discusiones futuras sobre el tema.

OCTAVO.- Que, no obstante a lo que en el anterior fundamento se expone, admitiendo incluso error en la argumentación de la Sala, ello no obsta a que el auto recurrido deba ser confirmado y desestimado el recurso de súplica, si se tiene en cuenta que, aparte de disquisiciones técnico-gramaticales, o discusiones sobre la omisión de determinado abjetivo para calificar una huelga, que resultó notorio en cualquier tiempo, aunque se eludiese, el argumento fundamental del auto impugnado, que no es otro que el que se contiene en su fundamento sexto y en cuanto declara que por lo expuesto, y al entenderse cumplido, "en lo esencial", el pacto objeto de consideración en la presente resolución, y "satisfecha su finalidad publicitaria", (aumentada, incluso por la difusión mediática de las resoluciones dictadas), "sin perjuicio del cumplimiento de la sentencia que, en definitiva se dicte", se desestimaron las pretensiones formuladas por la parte ejecutante, tanto con carácter principal como subsidiario, en la presente ejecución provisional y en cumplimiento suficiente de lo acordado por las propias partes contendientes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

LA SALA ACUERDA:

Desestimamos el recurso de súplica interpuesto y confirmamos el auto impugnado.

Contra este auto no cabe recurso alguno.

Incorpórese el original al libro de Autos, dejando certificación del mismo en el procedimiento de su razón.

Así por este Auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Ante mi.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

DILIGENCIA Seguidamente se cumple lo ordenado, enviando a los afectados por correo certificado con acuse de recibo, un sobre conteniendo la copia del auto, de conformidad con el artículo 56 LPL. Doy fe.